



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 078-2020-SANIPES/PE

Surquillo, 25 de noviembre de 2020

VISTOS:

El escrito presentado el 20 de noviembre de 2020 por la empresa Intertek Testing Service Perú S.A. (INTERTEK); el Informe N° 396-2020-SANIPES/DSNPA/SDNSPA de la Subdirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuícola de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, el Informe N° 275-SANIPES/OAJ del 25 de noviembre, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta ITS 20-09-05 enviada por correo electrónico el 14 de setiembre de setiembre de 2020, la empresa INTERTEK TESTING SERVICES PERÚ S.A. (en adelante INTERTEK), solicitó a la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola (en adelante DSNPA) la programación de una Auditoria de Ampliación de Alcance de Inspección;

Que, en atención a ello, mediante Oficio N° 459-2020- SANIPES/DSNPA, notificado el 19 de setiembre del 2020, la DSNPA solicitó a INTERTEK proponer fechas para la evaluación documentaria y en campo (testificación), así como, la dirección y datos de la Infraestructura Pesquera donde se llevará a cabo la testificación; otorgándole un plazo de diez (10) días para hacer llegar a SANIPES la información solicitada;

Que, por carta ITS 20-09-131 del 01 de octubre del 2020, INTERTEK solicitó a la DSNPA programar la Auditoria Ampliación de Alcance de Inspección, a partir del 26 de octubre del presente;

Que, mediante oficio N° 585-2020- SANIPES/DSNPA, notificado el 15 de octubre del 2020, la DSNPA reiteró a INTERTEK comunicar la fecha, dirección y datos de la Infraestructura Pesquera ubicada en la ciudad de Lima, donde se realizará la testificación de los Alcances de inspección solicitados;

Que, a razón de ello, con Carta ITS 20-10-128 del 29 de octubre del 2020, INTERTEK solicitó a la DSNPA realizar la testificación de los Alcances de Inspección a) productos pesqueros y acuícolas en envases de hojalata, vidrio, pouch, b) Moluscos bivalvos c) Pescado Fresco Refrigerado, en la ciudad de Paita y Chimbote;

Que, mediante Oficio N° 639-2020-SANIPES/DSNPA, la DSNPA comunicó a INTERTEK que no era posible realizar la auditoria en la ciudad de Paita y Chimbote. No resultando viable la ejecución de una auditoria remota;

Que, por medio la Carta ITS 20-11-092 del 20 de noviembre del 2020, INTERTEK formuló queja por defectos de tramitación del ejercicio de derecho de petición administrativa;

Que, INTERTEK sustenta la queja en los siguientes fundamentos:

- i) El Decreto Supremo N° 080-2020-PCM publicado el 03 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, aprobó la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional, correspondiendo a SANIPES cumplir con su obligación de cautelar, normar, supervisar y fiscalizar toda la cadena productiva para garantizar la sanidad e inocuidad pesquera y acuícola, mediante la habilitación y certificación sanitaria eficaz y oportuna.
- ii) Los trámites administrativos iniciados desde el mes de setiembre de 2019, a la fecha no culminan con un pronunciamiento resolutorio por parte de SANIPES, situación que impide o limita el acceso de nuevos servicios de inspección.
- iii) Que, desde la fecha de la solicitud de programación de Auditoría, esta no ha sido acogida.
- iv) Que se ha vulnerado lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256 - Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el mismo que establece que constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
- v) Que mediante los Oficios N° 585-2020-SANIPES/DSNPA de 14 de octubre de 2020 y 639-2020-SANIPES/DSNPA de 05 de noviembre de 2020, se verifica la inaplicación de normativa, pese a tener oficinas descentralizadas en las ciudades de Paíta y Chimbote.

Que, es preciso indicar que la Queja se encuentra regulada en el artículo 196 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante TUO de la LPAG), estableciendo lo siguientes:

“Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva (...).” (El subrayado es nuestro)

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento administrativo, buscando la subsanación de dicha conducta, que importen paralización, infracción de plazos, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites, es decir, es un remedio procedimental regulado a favor del administrado y que, su consecuencia positiva obliga a encauzar el procedimiento administrativo;

Que, en el petitorio del escrito de queja presentado por INTERTEK se verifica su interposición por presuntos defectos de tramitación en el ejercicio del derecho de petición administrativa, por lo que corresponde analizar la naturaleza de dicho derecho y cuando se considera vulnerado;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el expediente N° 01420-2019-PA/TC señala que:



“4. En el caso del derecho de petición, su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediablemente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante (...)”

Que, de lo expuesto se vulnera el derecho de petición en caso se niegue el derecho de formular pedidos o no se otorgue respuesta al peticionante;

Que, con relación a los argumentos del administrado, se verifica que en efecto se aprobó la reanudación de diversas actividades económicas, la misma que se viene ejecutando en forma progresiva, pero no implica que no se encuentre en riesgo la salud pública como resultado de la pandemia;

Que, en tal sentido a través del Informe N° 396-2020-SANIPES/DSNPA/SDNSPA de fecha 24 de noviembre de 2020 la Subdirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuícola de la DSNPA señala lo siguiente:

“(...)”

3.1.6 Debemos indicar que, tal como se puede observar en los antecedentes del presente informe, SANIPES en ningún extremo negó el derecho de formular peticiones, ni se ha dejado de brindar respuesta a los pedidos planteados, toda vez que, tal como se observa en el Oficio N° 639-2020-SANIPES/DSNPA, la DSNPA comunicó el motivo por el cual no podría realizarse una auditoría en las ciudades de Chimbote y Piura e indicó que no resulta viable la ejecución de una auditoría remota, puesto que no permitiría alcanzar el objetivo de la auditoría, debido a que es necesario realizar una correcta evaluación de la experiencia del personal durante el desarrollo del alcance de inspección en tanto que existen criterios que solo pueden evaluarse in situ.

“(...)”

3.1.8 En ese sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el punto 3.1.5 del presente informe, debemos indicar que, no se cumple con uno de los objetivos sustanciales para la tramitación de la queja, puesto que, tal como se ha verificado existe una constante participación y atención de los documentos presentados por la EI - INTERTEK, por lo que, no estaríamos frente a un defecto en la tramitación del procedimiento;

Que, estando a lo indicado, se precisa que SANIPES no ha dejado de cumplir con las obligaciones para las cuales ha sido creada, toda vez que ante la Carta ITS 20-09-05 de fecha 14 de setiembre, mediante el cual se solicitó a la DSNPA se programe una Auditoría de Ampliación de Alcance de Inspección, se emitieron los Oficios N° 459-2020-SANIPES/DSNPA y N° 585-2020-SANIPES/DSNPA, en los que se le solicitó y reiteró al administrado cumpla en comunicar la fecha, dirección y datos de la Infraestructura Pesquera ubicada en la ciudad de Lima, donde se realizará la Auditoría;

Que, no se evidencia defectos en la tramitación, pues desde la fecha en que se realizó la solicitud de INTERTEK, la DSNPA ha emitido tres Oficios requiriendo e informando sobre la programación de la Auditoría solicitada;

Que, sobre la dilación en la atención de la solicitud de programación de Auditoría, mediante Oficio N° 639-2020-SANIPES/DSNPA se comunicó a INTERTEK la imposibilidad de realizar una auditoría en la ciudad de Paita y Chimbote, por lo que contrariamente a lo indicado por el Administrado, la DSPNA emitió pronunciamiento;

Que, el administrado cita en su escrito de queja la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas y su definición, sin embargo no sustenta la presunta vulneración realizada por los funcionarios, los mismos que dieron trámite a su solicitud y emitieron pronunciamiento, así como tampoco refiere en que forma los Oficios emitidos por la DSNPA obstaculizan su acceso y/o permanencia en el mercado;

Que, es necesario precisar que la función Auditora de la Entidad no puede encargarse a las Oficinas Desconcentradas, por tratarse de un tema técnico, sin que ello signifique dejar de atender una solicitud;

Que, habiendo desvirtuado los argumentos en los que se sustenta la queja, y teniendo en cuenta que se trata de una queja por defecto de tramitación en el ejercicio del derecho de petición administrativa, se verifica que la DSNPA ha cumplido con dar trámite a la solicitud de INTERTEK y en emitir pronunciamiento, por lo que no se ha vulnerado el derecho de petición, por lo que no se verifica un defecto de tramitación;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, modificado por Decreto Legislativo N° 1402, el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, modificatoria y Reglamento, el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.-DECLARAR INFUNDADA la queja interpuesta por Intertek Testing Service Perú S.A. mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2020.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Intertek Testing Service Perú S.A. de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.-DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES (www.sanipes.gob.pe) y en el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese y comuníquese.